



Quito, D. M., 12 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 135-12-SEP-CC

CASO N.º 0471-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 3 de julio del 2009.

El secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 13 de octubre del 2009, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0471-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avocó conocimiento de la causa y señaló que en atención al sorteo efectuado, correspondía al Juez Constitucional doctor Alfonso Luz Yunes sustanciar la misma.

Detalle de la demanda

El ingeniero Patricio Roberto Tadeo Tadeo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EMAPA-I, amparado en lo que disponen los artículos 86, numeral 5; 94 y 437 de la Constitución de la República, interpuso acción extraordinaria de protección.

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 20 de febrero del 2009, mediante la cual la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto.

Que se ha violado el contenido de los artículos 76, literal *a* del numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta que la señorita Eva Patricia Vargas Chávez, ex funcionaria de la EMAPA-I, presentó el 14 de agosto del 2007, ante la Inspectora del Trabajo de Imbabura, el desahucio legal, ante lo cual la Empresa Municipal depositó a favor de la servidora, mediante transferencia del 29 de agosto del 2007, el valor de US\$ 3,753.14, transferidos a la cuenta del Banco Central N.º 1 47220001, Ministerio del Trabajo, RUC cliente externo N.º 1760001390001 del 29 de agosto del 2007, con transacción N.º 3728, movimiento financiero egreso 1247.

El 12 de noviembre del 2007, la señorita Eva Patricia Chávez presenta demanda laboral en contra del representante legal de la EMAPA-I, en la que solicitó el pago de algunos derechos laborales. La Empresa en la audiencia preliminar de conciliación realizada el 24 de enero del 2008, en el Juzgado del Trabajo de Imbabura, contestó la demanda presentando excepciones y la formulación de pruebas de conformidad con la ley. El 10 de marzo del 2008, el Juez del Trabajo de Imbabura dictó sentencia aceptando la excepción señalada por el señor Gerente General de la EMAPA-I y declaró la demanda improcedente por no ser competencia del titular del Juzgado del Trabajo de Ibarra el conocimiento y resolución de la reclamación propuesta.

La actora presenta recurso de apelación de la sentencia ante la Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Ibarra, organismo que resolvió que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EMAPA-I cancele a favor de la señorita Eva Patricia Vargas Chávez el valor de US\$ 16.250,83. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, interpone recurso de casación ante la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, la que rechazó el recurso.

Contestación a la demanda

El señor doctor José Cristian Franco Franco, en su calidad de juez subrogante del Juzgado Provincial del Trabajo de Imbabura, manifestó que el Juzgado una vez que se sustanció el procedimiento oral laboral en el juicio propuesto por la señora Eva Patricia Vargas Chávez en contra de la EMAPA-I, N.º 127-2007, el 10 de marzo del 2008, dictó sentencia negando la demanda, por no tener competencia el juzgado para conocer y resolver la reclamación propuesta, ya que la demandante no tenía la calidad de trabajadora, sino servidora pública. El proceso se remitió a la ex Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por recurso de apelación propuesto por la actora, organismo que revocó la sentencia y aceptó el recurso de apelación el 4 de julio del 2008.



La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra casa la sentencia y el juicio es remitido a la Corte Nacional de Justicia, la que rechazó el recurso de casación, debiendo pagar la EMAPA-I US\$ 16.250,63 por concepto de liquidación de indemnizaciones laborales.

Que la acción extraordinaria de protección planteada no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 94 de la Constitución de la República, solicitando que se desestime la acción, ya que no se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa de las partes ni el principio de la seguridad jurídica.

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se adhirió a la demanda de acción extraordinaria de protección deducida por el señor Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, por ser la sentencia de la Corte Provincial de Justicia violatoria de los derechos contemplados en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Que la recurrente, al haberse desempeñando como Asistente Administrativo, no entraba en el concepto de trabajadora que da el artículo antes mencionado, por lo que no podía entablar una demanda ante un Juez de Trabajo que no era el competente, solicitando que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra y se revoque la sentencia ejecutoriada impugnada.

Los señores doctores Hugo Salomón Imbaquingo Narváez, Jaime Cadena Vallejos, Luz Angélica Cervantes Ramírez, Jueces de Apelación de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalaron que del proceso consta que en la EMAPA-I, a la recurrente se le ha dado el tratamiento de una trabajadora amparada por el Código del Trabajo, ya que al terminar la relación laboral se le paga el desahucio conforme a los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, beneficio al que tienen derecho los trabajadores amparados por este cuerpo legal e inclusive se elabora la liquidación de beneficios que establece el Contrato Colectivo. Que el demandado ha tratado de justificar que la actora no tiene derecho a los beneficios del Contrato Colectivo, alegando que el mismo beneficia solo a los trabajadores afiliados al Sindicato. En este caso se debe considerar la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia del 6 de abril de 1990, constante en el Registro Oficial N.º 412, en la que se señala que el Contrato Colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que los suscribió, resolución obligatoria y que se encuentra en vigencia. La actora no se encuentra amparada por el Contrato Colectivo suscrito entre el Comité de Empresa y la Empresa Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado EMAPA-1. A la fecha en que la Sala emitió su resolución, 4 de julio del 2008, se encontraba vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998, por lo que aplicó las normas constitucionales, conforme lo dispuesto en los artículos 272, 273 y 35, numeral 6 de la Constitución.

Alegan la prescripción de la acción, según lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que la Corte Nacional de Justicia ha dictado la sentencia del recurso de casación el 20 de febrero del 2009, y la acción extraordinaria de protección se propone el 3 de julio del 2009, cuando ha transcurrido más del término establecido en la norma citada.

Los señores doctores Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Darío Bravo Moreno y Jorge Pallares Rivera, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifiestan que los derechos y garantías se encuentran establecidos en la Constitución para proteger a los ciudadanos individual o colectivamente considerados, contra cualquier medida, disposición o resolución de un servidor o servidora pública que afecte a esos derechos, y no para proteger a entidades públicas o a sus personeros de resoluciones o disposiciones emanadas de otras entidades públicas, por lo que solicitan que se rechace la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.





Alcance de la acción extraordinaria de protección

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen, en razón del volumen de su trabajo, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos que consagra la vigente Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación, por sí sola grave, se torna más grave aún para quien sufre el agravio, cuando se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley ordinaria establece. Justamente para tutelar, proteger y remediar estas situaciones, el legislador constituyente incorporó a la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección, para que quien resulte afectado con la violación del derecho constitucional, acuda ante el máximo organismo administrador de justicia constitucional, a fin de que éste declare la vulneración del derecho y ordene la reparación del daño ocasionado.

Esta acción, que resulta nueva en el derecho constitucional ecuatoriano, responde al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que de esta manera los jueces ordinarios, cuya labor general es la de aplicar el derecho común, tendrían un control superior, el que deviene de jueces constitucionales, cuyo trabajo será el de verificar que los jueces de la Función Judicial hayan observado, en la tramitación de todo juicio, las normas constitucionales, teniendo presente la supremacía de la Constitución de la República. Este es, entonces, el alcance de la acción extraordinaria de protección.

Sin embargo, la existencia de esta acción en la actual Constitución cuenta con no pocos opositores, con argumentos importantes como el que con ella se rompe la institución de la cosa juzgada que, como se sabe, es parte del ordenamiento jurídico del país, si se considera que la misma cabe contra sentencias, autos y resoluciones ejecutoriadas; empero, debe tenerse en cuenta que la Constitución es posterior a toda norma que consagra dicha institución jurídica, y bajo el principio de la supremacía constitucional, tal institución queda sometida a este principio, amén del amplio poder garantista del Estatuto Máximo.

¿Contra qué acto judicial se propone la acción extraordinaria de protección, cuáles son sus fundamentos de hecho y de derecho y cuáles los de las respuestas?

El legitimado activo, Ing. Patricio Roberto Tadeo Tadeo, como representante legal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra (EMAPA-I), propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de Ibarra el día 4 de julio del 2008, en la cual, revocando la sentencia del Juez del Trabajo de la misma ciudad, declaró con lugar la demanda laboral que propuso Eva Patricia Vargas Chávez. Sostiene el

impugnante que los integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura vulneraron lo dispuesto en los artículos 76, literal *a* del numeral 7, y 82 de la Constitución de la República, al no considerar que la demandante en ese procedimiento no estaba sujeta al Código del Trabajo, sino que las relaciones con la empresa de su representación estaba normada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por las funciones de Asistente Administrativo.

El director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sostuvo que de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República, son servidores públicos todas las personas que prestan sus servicios a las entidades públicas; que según el artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los servidores públicos tienen derecho a demandar el reconocimiento y reparación de sus derechos, ante uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; que la denunciante en el juicio laboral no estaba sujeta al Código del Trabajo, por lo que al habersele reconocido como trabajadora sujeta al Código del Trabajo se vulneró el principio que consagra el numeral 1 del artículo 76, que dispone: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, así mismo señala que se inobservó el principio de la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (antes Corte Superior de Justicia), por su lado dicen que a la demandante en el juicio laboral, la misma empresa actora de esta acción le dio el tratamiento de trabajadora sujeta al contrato colectivo, puesto que se la liquidó conforme a este cuerpo legal y al Código del Trabajo, y además se le aplicaron otros instrumentos legales, tratándola como tal. Que la resolución de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el contrato colectivo de trabajo ampara a los trabajadores aún cuando no estén registrados en la organización de trabajadores contratantes. Que la Sala ha aplicado lo que dispone el artículo 35, numeral 9 de la Constitución Política de la República de 1998, adicional al principio de que en caso de cualquier duda respecto de la aplicación de normas laborales, se debe estar a la interpretación que más favorezca al trabajador.

Si el legitimado activo propone la acción que origina este procedimiento, que no existía en la Constitución Política de 1998, debe entenderse que al invocar las normas vulneradas se refiere a la Constitución del año 2008, pues no ha mencionado a cual de ellas alude.

Así, la norma del artículo 76 de esta última Constitución, en su numeral 7 literal *a*, dice:

C
~~*A*~~



“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Y, el artículo 82, también enunciado como violado, dispone:

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El representante del procurador general del Estado igualmente, sin referirse a la Constitución de qué año, recoge también como violadas las normas constitucionales antes prescritas.

Los problemas jurídicos que se observan en el caso materia de la acción

Cierto es que la fundamentación constitucional de la acción extraordinaria de protección resulta imprecisa en cuanto a las normas constitucionales que fueron invocadas como violadas, ora tanto por el legitimado activo, como por el representante de la Procuraduría General del Estado; sin embargo, de manera general, tanto el principio de la seguridad jurídica como el que atañe al debido proceso, que constan en las Constituciones de 1998 y del 2008, son materia de invocación como vulneradas, por lo que al tratarse de derechos constitucionales supuestamente infringidos, no cabe excusa para que el juzgador, por un asunto formal, no entre a conocer el contenido medular de la demanda, cuanto más que en razón del principio IURA NOVIT CURIA, el juzgador constitucional podrá aplicar una norma distinta a la invocada en un proceso constitucional. Esta razón resulta suficiente para obviar esta situación.

Consideración sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada

a) El artículo 94 de la Constitución de la República dice que:

“**Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición

de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por otra parte, sobre esta misma acción, al tratar de la competencia de la Corte Constitucional, el artículo 437 de la Constitución del 2008 dispone que:

“**Art. 437.-** Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Tanto la una como la otra norma establecen como primera situación, en estos casos, que el juzgador constitucional debe determinar si la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia tienen la condición de firmes o ejecutoriados, y que se hubiesen agotado los recursos ordinarios como los extraordinarios.

b) La sentencia que es objeto de censura e impugnación por la acción extraordinaria de protección es la dictada por los miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 4 de julio del 2008, dentro del juicio laboral que siguió Eva Patricia Vargas Chávez en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra (EMAPA-I).

De los recaudos procesales incorporados al expediente, como de la exposición que contiene la acción y los pronunciamientos de quienes aparecen como legitimados pasivos, se puede extraer que la empresa demandante hizo valer su derecho a impugnar la sentencia de la Corte, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación, el que correspondió conocer a la Primera Sala de lo Laboral y Social de la hoy Corte Nacional de Justicia, misma que procedió a rechazar el recurso interpuesto, debido a la falta de fundamentación del mismo. En consecuencia, la sentencia objeto de la acción está ejecutoriada y firme, ya que se agotaron los recursos, en el presente caso, el extraordinario.

La jurisdicción y la competencia

El inciso primero del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil define que:

“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia



determinada, potestad que corresponde a los tribunales, juezas y jueces establecidos por las leyes”.

Esta definición la repite el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial. Desde el punto de vista doctrinal, siguiendo a Miguel Otero Lathrop, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL, la jurisdicción “Es aquel atributo de la soberanía en virtud del cual el Estado tiene el deber y la facultad de prevenir, conocer y resolver, a través del debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica que se susciten dentro de su territorio”.

Así, entonces, la jurisdicción que nace de la Constitución y la ley es una de las facultades que tiene el poder público, como mandatario del soberano, para conocer y resolver los conflictos que se presentan como producto del desenvolvimiento de las personas en la sociedad. Esta actividad la realizan jueces y tribunales creados por ley, conforme lo establece la Constitución.

Sin embargo, por diversas razones, se ha establecido legalmente que este poder de administrar justicia sea distribuido en los términos que determina el inciso segundo de la misma norma, cuyo texto es:

“Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

La distribución tiene razones técnico-jurídicas como parte, además, de la distribución del trabajo relacionado con la administración de justicia. La norma contiene cuatro segmentos definidos que son: territorio, materia, personas y grados.

En lo que concierne al asunto tratado en este procedimiento, el tema se relaciona con la materia, esto es el campo del derecho que comprende, el mismo que está determinado en las leyes.

Desde el punto de vista práctico, debe entenderse que existen jueces y tribunales especializados en el conocimiento de un aspecto del derecho. Así, los jueces y tribunales penales son para atender asuntos relacionados con esta rama de las leyes. No obstante lo antes expuesto, el inciso segundo del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial contiene excepciones respecto al principio general, cuando determina que:

“Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla –se refiere a la competencia-

únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados”.

La impugnación central a la sentencia que contiene la acción extraordinaria de protección

Sostiene el legitimado activo que habiendo opuesto su representada en la audiencia preliminar del juicio laboral que siguió en contra de la EMAPAS-I, Eva Patricia Vargas Chávez, la excepción de incompetencia del juez del trabajo para conocer y resolver el tema en razón de la materia, la Sala de lo Civil de Imbabura, al conocer la causa por recurso de apelación que propuso la accionante en dicho juicio, revocó la sentencia dictada por el Juez del Trabajo y dictó sentencia, en la cual condenó a su representada al pago de valores a los que no estaba obligado legalmente. Que quien debió conocer y resolver la mentada causa era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Sala), debido a que la demandante normaba su relación con la empresa de su representación por las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La contestación de la demanda que propuso la actora de la acción extraordinaria de protección dentro del juicio laboral

Dentro de los recaudos procesales que obran dentro del trámite laboral, consta a fs. 24 de dichos autos la contestación que dio la empresa accionante a la demanda laboral; de ella se puede extraer, en sus palabras:

- a) Que habiendo la demandante presentado solicitud de desahucio para dar por terminado el contrato de trabajo que la unía a la legitimada activa, ésta se allana a dicha solicitud y, conforme la norma del artículo 185 del Código del Trabajo, presenta la liquidación que, a su juicio, le correspondía a dicha accionante;
- b) Que los rubros reclamados por la demandante no están contemplados legalmente en lo que establecen los artículos 5 y 72, inciso tercero del Sexto Contrato Colectivo vigente; y,
- c) Que impugno y redarguyo de falsa la demanda presentada por la demandante señorita Eva Patricia Vargas Chávez, toda vez que en la demanda se hacen constar reclamaciones económicas alegadas a lo establecido en el Código del Trabajo y Contrato Colectivo.

En tanto el Delegado de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, opone entre otras, estas excepciones:



“3. Alego que todos los haberes que le correspondieron a la actora, le fueron satisfechos completamente y en su debida oportunidad, como ella misma lo afirma en su escrito principal de demanda”.

“4. Nada se le adeuda a la actora y por tanto la demanda se torna improcedente”.

Estas excepciones de la Procuraduría se hacen eco de las opuestas por la empresa demandada en dicho procedimiento, las que, en lo fundamental, lejos de oponer la excepción de incompetencia del juez en razón de la materia, aceptan expresamente que sus relaciones con la demandante estaban normadas por el Código del Trabajo.

La conducta de los juzgadores de la Sala de lo Civil de Ibarra, Imbabura, confrontada con las normas legales y constitucionales

- a) Quedó establecido antes que las normas constitucionales que son aplicables al asunto laboral que culminó con la sentencia impugnada por la acción que origina este procedimiento no son las de la vigente Constitución de la República, sino las de 1998, en razón del momento en que se dictó el fallo, esto es el 4 de julio del 2008, y que, sin embargo, en razón de que “El más alto poder del Estado –se entiende a través de las autoridades– consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución”, o que no cabe alegarse falta de ley para negar el reconocimiento de los derechos garantizados por la Constitución, es procedente entrar a confrontar la conducta de los jueces mencionados con los derechos que garantiza la Constitución a las partes en litigio.
- b) En primer lugar, es preciso traer al debate la norma del artículo 35 de la Constitución Política de la República de 1998 que dispone:

“Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

9.- Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”.

Esta última transcripción corresponde al inciso cuarto del mencionado numeral.

Vale recordar en este espacio que de acuerdo a lo que dispone el artículo 249 de la misma Constitución, el servicio público de agua potable puede ser delegado.

Así, si el servicio antes mencionado puede ser delegado, aun en el evento de que lo proporcione cualquier entidad del Estado, estas reglan las relaciones con sus trabajadores al amparo de las normas del Código del Trabajo, con las excepciones que la norma determina, que no es el caso de quien demandó en el juicio laboral, de acuerdo a las expresiones del legitimado activo en este procedimiento. En consecuencia, no existe incompetencia de los jueces que conocieron el asunto laboral en el que se dictó la sentencia impugnada.

c) De acuerdo a la primera parte del artículo 220 del Código del Trabajo:

“Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas...”.

Y, por otra parte, pero en la misma línea de la contratación colectiva, el artículo 247 del mismo cuerpo legal dispone que:

“Art. 247.- Límite del amparo de los Contratos Colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”.

La norma establece las excepciones de quienes no gozan de los beneficios económicos y sociales del Contrato Colectivo de Trabajo, entre quienes no está incluida la reclamante de prestaciones laborales.

d) Así también la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de marzo de 1990, expidió la resolución publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 6 de abril del mismo año, cuyo texto en lo pertinente dice:

“Que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió”.

Esta resolución, que se adoptó a consecuencia de sentencias contradictorias expedidas por las Salas de la Corte Suprema, tiene fuerza de ley hasta que el órgano competente o la misma Corte la derogue, por lo que los jueces administradores de justicia tienen que obligatoriamente aplicarla en los casos relacionados con el tema.



En definitiva, como conclusión del particular tratado, los beneficios que contienen los Contratos Colectivos de Trabajo son para todos los trabajadores que laboran en la entidad, empresa o negocio, independientemente de que estén o no afiliados a la organización contratante, como parte de la democracia que debe existir en el ámbito sindical.

Conclusión

Son dos los derechos constitucionales que de manera general e imprecisa ha esgrimido como vulnerados la legitimada activa: el debido proceso y la seguridad jurídica, como se delineó antes.

El debido proceso es un conjunto de reglas que deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial en el conocimiento y resolución del tema sometido a su consideración. El artículo 24 de la Constitución Política de 1998 contiene 17 normas, y el artículo 76 de la Constitución de la República vigente (2008) contiene 7 disposiciones, constando en esta última otras reglas previstas en los literales que van de la **a** a la **m**. El mismo hecho de que se trate de varias disposiciones conlleva la obligación para que la persona que alega vulnerados sus derechos en un procedimiento cualquiera, mencione cuál de ellos se violó. En la especie, examinado el trámite seguido en la acción laboral seguido contra la legitimada activa, no se observa que, por acción u omisión, se haya vulnerado alguna de dichas normas.

En lo que concierne al otro derecho que se afirma vulnerado, de acuerdo a lo que dispone la actual Constitución en su artículo 82:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sin duda, este concepto se refiere a la seguridad jurídica como derecho constitucional procesal; más existe otro de tipo sustantivo que obliga a todas las personas a respetar el ordenamiento jurídico del país, esto es a no vulnerar el derecho ajeno.

Trayendo la idea que proporciona la Constitución vigente sobre el derecho a la seguridad jurídica, únicamente para ello, ya que no existía en la Constitución anterior, resulta evidente que no hay vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica en la conducta de los jueces que dictaron las sentencia impugnada, puesto que, como quedó examinado, el juzgador en materia laboral tenía competencia para

hacerlo, como lo tenía la sala de lo Civil de Ibarra, por estarle asignada competencia por excepción a dicha Sala.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

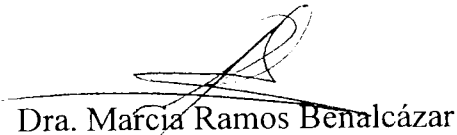
SENTENCIA

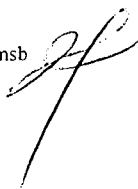
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves doce de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0471-09-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam